

Póliza Integral de Comercio e Industria
**POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO E INDUSTRIA
INDICE**

IMPORTANTE DE LOS ANEXOS MENCIONADOS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, SOLO TIENEN VALIDEZ AQUÉLLOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN EL FRENTE DE LA PÓLIZA. EN CASO DE DISCORDANCIA, LAS “CONDICIONES PARTICULARES” PRIMARÁN SOBRE LAS “CONDICIONES GENERALES”.

ANEXO 1.: CONDICIONES GENERALES	4
Cláusula 1. Ley de los Contratante	4
Cláusula 2. Vigencia de la Póliza	4
Cláusula 3. Riesgo Cubierto	4
Cláusula 4. Exclusiones a la Cobertura	4
Cláusula 5. Reticencia	4
Cláusula 6. Cargas Del Asegurado	4
Cláusula 7. Cambio de titular del interés asegurado	5
Cláusula 8. Pluralidad de Seguros	5
Cláusula 9. Reducción de la suma asegurada	5
Cláusula 10. Agravación del riesgo	5
Cláusula 11. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas	5
Cláusula 12. Denuncia del siniestro	5
Cláusula 13. Obligación de salvamento	5
Cláusula 14. Abandono y cambio en las cosas dañadas	6
Cláusula 15. Verificación del siniestro	6
Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar	6
Cláusula 17. Representación del Asegurado	6
Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta	6
Cláusula 19. Provocación del siniestro	6
Cláusula 20. Aceptación o rechazo del siniestro	6
Cláusula 21. Cálculo de la indemnización	6
Cláusula 22. Pago del Siniestro	6
Cláusula 23. Pago a cuenta	6
Cláusula 24. Recuperación de los objetos	6
Cláusula 25. Hipoteca/Prenda	7
Cláusula 26. Seguro por cuenta ajena	7
Cláusula 27. Rescisión sin causa	7
Cláusula 28. Subrogación	7
Cláusula 29. Copia de póliza	7
Cláusula 30. Prescripción	7
Cláusula 31. Domicilio especial para denuncias y declaraciones	7
Cláusula 32. Cómputo de los plazos. Notificaciones	7
Cláusula 33. Tribunales competentes	7
Cláusula 34. Definiciones. Glosario	7
ANEXO 2.: COBRANZA	8
Cláusula 35. Comienzo de vigencia	8
Cláusula 36. Suspensión de la cobertura por falta de pago	8
Cláusula 37. Validez del anexo	9
Cláusula 38. Prima sujeta a ajustes durante la vigencia de la póliza	9
Cláusula 39. Lugar de pago	9
Cláusula 40. Descuento y/o Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro	9
ANEXO 3.: CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS	9
Cláusula 41. Transferencia de derechos de acreedores Prendarios	9
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS	9
ANEXO 4.: INCENDIO	9

Cláusula 42. Riesgo Cubierto	9
Cláusula 43. Exclusiones a la cobertura	10
Cláusula 44. Definiciones	10
Cláusula 45. Bienes con valor limitado	11
Cláusula 46. Bienes no asegurados	11
Cláusula 47. Medida de la prestación	11
Cláusula 48. Monto del resarcimiento	11
ANEXO 5.: EXTENSIÓN DE COBERTURA – HURACÁN, VENDABAL, CICLÓN Y TORNADOS	12
Cláusula 49. Condiciones Especiales	12
Cláusula 50. Exclusiones	12
ANEXO 6.: EXTENSIÓN DE COBERTURA – GRANIZO	12
Cláusula 51. Riesgos Cubiertos	12
Cláusula 52. Exclusiones	12
ANEXO 7.: EXTENSIÓN DE COBERTURA – REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA	12
Cláusula 53. Cláusula para Edificios	12
Cláusula 54. Cláusula para Contenidos	12
ANEXO 8.: GASTOS EXTRAS	13
Cláusula 55. Riesgos Cubiertos	13
ANEXO 9.: EXTENSIÓN DE COBERTURA – FALTA DE FRÍO	13
Cláusula 56. Riesgos Cubiertos	13
Cláusula 57. Exclusión	13
ANEXO 10.: DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR	13
Cláusula 58. Condición de cobertura	13
ANEXO 11.: COBERTURA DE PÉRDIDA DE ALQUILERES	13
Cláusula 59. Riesgo Cubierto	13
ANEXO 12.: GASTOS DE MUDANZA	14
Cláusula 60. Riesgo Cubierto	14
ANEXO 13.: CLÁUSULA DE REPOSICIÓN	14
Cláusula 61. Reposición	14
ANEXO 14.: CLÁUSULA DE DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍAS	15
Cláusula 62. Premio a pagar	15
Cláusula 63. Reposición de suma	15
Cláusula 64. Condiciones de cobertura	15
ANEXO 15.: CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO	15
ANEXO 16.: SEGURO DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIAS DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO	16
Cláusula 65. Riesgo Cubierto	16
Cláusula 66. Obligaciones del Asegurado	16
Cláusula 67. Exclusiones a la cobertura	16
Cláusula 68. Bienes no asegurados	17
Cláusula 69. Siniestros ocurridos con actividad interrumpida	17
Cláusula 70. Falta de cobertura atribuible al Asegurado	17
Cláusula 71. Definiciones	17
Cláusula 72. Determinación del monto de daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador	18
Cláusula 73. Determinación del período de recuperación	19
Cláusula 74. Regla Proporcional – Descubierta global en las pólizas de seguro de incendio – Siniestro parcial	19
Cláusula 75. Denuncia del siniestro	19
Cláusula 76. Verificación del Asegurador	19
Cláusula 77. Cargas del Asegurado	19
ANEXO 17.: RAPIÑA Y/O HURTO	20
Cláusula 78. Riesgo cubierto	20
Cláusula 79. Limitación de la cobertura	20
Cláusula 80. Exclusiones a la cobertura	20
Cláusula 81. Definiciones	20

Cláusula 82. Bienes con valor limitado	21	Cláusula 130. Bienes Asegurados	29
Cláusula 83. Bienes no asegurados	21	Cláusula 131. Riesgo cubierto	29
Cláusula 84. Cargas adicionales del Asegurado	21	Cláusula 132. Localización	29
Cláusula 85. Medida de la prestación	21	Cláusula 133. Exclusiones a la cobertura	29
Cláusula 86. Pluralidad de Seguros con distinta medida de prestación	21	Cláusula 134. Medida de la prestación	30
Cláusula 87. Monto del resarcimiento	21	Cláusula 135. Cargas del Asegurado	30
ANEXO 18.: SISTEMA DE ALARMA REQUERIDO PARA ACEPTACIÓN DE RIESGO	22	Cláusula 136. Recuperación de los objetos	31
Cláusula 88. El sistema deberá	22	Cláusula 137. Suma asegurada	31
IMPORTANTE	22	Cláusula 138. Siniestros	31
ANEXO 19.: HURTO DE VALORES	22	Cláusula 139. Base de la indemnización	31
Cláusula 89. Riesgo cubierto	22	Cláusula 140. Gastos no indemnizables	31
Cláusula 90. Exclusión a la cobertura	23	Cláusula 141. Franquicia deducible	32
Cláusula 91. Cobertura de daños materiales	23	Cláusula 142. Reducción de suma asegurada por siniestro	32
Cláusula 92. Monto del resarcimiento	23	ANEXO 28.: SEGURO TÉCNICO: EQUIPOS ELECTRÓNICOS -CLÁUSULAS ADICIONALES	32
Cláusula 93. Obligaciones y cargas del asegurado	23	Cláusula 143. Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete (NO aéreos)	32
Cláusula 94. Recuperación de los valores	23	Cláusula 144. Gastos adicionales por flete aéreo	32
Cláusula 95. Pluralidad de seguros	23	Cláusula 145. Cobertura de la instalación de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje de los Equipos de procesamiento de datos (EPD)	32
ANEXO 20.: CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE HURTO DE VALORES APPLICABLES EXCLUSIVAMENTE A SEGUROS DE HURTO EN CAJA FUERTE	23	Cláusula 146. Cobertura de equipos móviles y portátiles Fuera de los predios asegurados	32
Cláusula 96. Definición de Caja Fuerte	23	Cláusula 147. Cobertura de aparatos empleados en forma móvil en embarcaciones dentro de aguas jurisdiccionales uruguayas	32
Cláusula 97. Cobertura de daños de la caja fuerte	24	Cláusula 148. Cobertura de reposición a nuevo	32
ANEXO 21.: CONDICIONES APPLICABLES A TODOS LOS SEGUROS DE HURTO DE VALORES CON O SIN CAJA FUERTE	24	Cláusula 149. Exclusión de avenida o inundación	32
Cláusula 98. Monto a indemnizar	24	Cláusula 150. Condición especial relativa a películas de rayos X	33
Cláusula 99. Pluralidad de seguros	24	Cláusula 151. Cobertura de daños materiales a equipos de procesamiento electrónico de datos y su equipo de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje causados por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública	33
ANEXO 22.: SEGURO DE HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO	24	Cláusula 152. Equipos de protección	33
Cláusula 100. Riesgo cubierto	24	ANEXO 29.: RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA	33
Cláusula 101. Definiciones	24	Cláusula 153. Riesgo cubierto	33
Cláusula 102. Extensión de la cobertura	24	Cláusula 154. Exclusiones a la cobertura	33
Cláusula 103. Exclusiones a la cobertura	25	Cláusula 155. Definiciones	33
Cláusula 104. Obligaciones y cargas del asegurado	25	Cláusula 156. Cargas adicionales del Asegurado	34
Cláusula 105. Monto del resarcimiento	25	Cláusula 157. Inspecciones y medidas de Seguridad	34
Cláusula 106. Pluralidad de seguros	25	Cláusula 158. Defensa en juicio civil	34
ANEXO 23.: CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS SOBRE TRÁNSITOS ESPECÍFICOS	25	Cláusula 159. Proceso penal	34
Cláusula 107. Tránsito(s) asegurado (s) y su limitación	25	Cláusula 160. Medida de la prestación	34
Cláusula 108. Medidas mínimas de seguridad	26	Cláusula 161. Monto del resarcimiento – Franquicia	34
Cláusula 109. Franquicia Deducible	26	Cláusula 162. Limitación Temporal	34
Cláusula 110. Pluralidad de seguros	26	Cláusula 163. Unicidad de Siniestros	35
ANEXO 24.: FIDELIDAD DE DEPENDIENTE	26	Cláusula 164. Estabilización monetaria	35
Cláusula 111. Ley de contratantes	26	Cláusula 165. Exclusión de Polución Ambiental	35
Cláusula 112. Riesgos Asegurados	26	Cláusula 166. Jurisdicción Local	35
Cláusula 113. Obligaciones del patrono	26	RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA – COBERTURAS ADICIONALES	35
Cláusula 114. Comprobación y Liquidación de los Daños	26	ANEXO 30.: INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS	35
Cláusula 115. Pago de indemnización	27	Cláusula 167. Incendio, Rayo, Explosión, Descargas eléctricas y Escapes de Gas	35
Cláusula 116. Disposiciones Diversas	27	ANEXO 31.: CARTELES Y/O LETREROS Y/O OBJETOS AFINES	35
ANEXO 25.: CRISTALES	27	Cláusula 168. Carteles y/o Letreros y/u Objetos Afines	35
Cláusula 117. Riesgo cubierto	27	ANEXO 32.: ASCENSORES Y MONTACARGAS	35
Cláusula 118. Restablecimiento de la cobertura	27	Cláusula 169. Ascensores y Montacargas	35
Cláusula 119. Exclusiones de la cobertura	27	ANEXO 33.: GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO	35
Cláusula 120. Cargas adicionales del Asegurado	28	Cláusula 170. Guarda y/o Depósito de vehículos a título no oneroso	35
Cláusula 121. Medida de la prestación	28	ANEXO 34.: INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE	36
Cláusula 122. Monto del resarcimiento	28	Cláusula 171. Instalaciones a vapor, agua caliente o aceite caliente	36
ANEXO 26.: DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUSTANCIAS	28		
Cláusula 123. Riesgo cubierto	28		
Cláusula 124. Exclusiones a la cobertura	28		
Cláusula 125. Bienes con valor limitado	28		
Cláusula 126. Cargas adicionales del Asegurado	28		
Cláusula 127. Medida de la prestación	29		
Cláusula 128. Monto del resarcimiento	29		
ANEXO 27.: SEGURO TÉCNICO: CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS -COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES	29		
Cláusula 129. Definición de Equipos Electrónicos	29		

ANEXO 35.: SUMINISTROS DE ALIMENTOS	36	Cláusula 190. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en talleres mecánicos y/o de electricidad y/o chapa y pintura y/o gomería y/o estación de servicio y/o lavadero	39
Cláusula 172. Suministros de Alimentos	36	Cláusula 191. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en garages de casas de departamentos con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos	39
ANEXO 36.: ROTURA DE CAÑERÍAS PARA EDIFICIOS EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	36	Cláusula 192. Cobertura de Responsabilidad Civil por uno o dos vehículos automotores guardados en un garage particular	39
Cláusula 173. Rotura de cañerías para edificios en régimen de propiedad horizontal	36	Cláusula 193. Individuales y con entrada y salida común para los vehículos	39
ANEXO 37.: ARMAS DE FUEGO	36	Cláusula 194. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en garage de hoteles	39
Cláusula 174. Armas de fuego	36	Cláusula 195. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en playas de estacionamiento y/o cocheras abiertas de hoteles con sereno o cuidador	39
ANEXO 38.: EXPENDIO Y/O SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS A TÍTULO ONEROSO	36	Cláusula 196. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en playas de estacionamiento y/o cocheras abiertas de hoteles sin sereno o cuidador permanente	40
Cláusula 175. Expendio y/o servicios de comidas y bebidas a título oneroso	36	ANEXO 41.: COBERTURA DE MOTOCICLETAS	40
ANEXO 39.: RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN	36	Cláusula 197. Cobertura de Motocicletas	40
Cláusula 176. Aplicación supletoria de las condiciones del seguro de incendio	36	ANEXO 42.: ACCIDENTES PERSONALES	40
Cláusula 177. Riesgo cubierto	36	Cláusula 198. Riesgo cubierto	40
Cláusula 178. Exclusiones a la cobertura	37	Cláusula 199. Exclusiones a la cobertura	40
Cláusula 179. Definiciones	37	Cláusula 200. Personas no asegurables	41
Cláusula 180. Pluralidad de Seguros	37	Cláusula 201. Muerte	41
Cláusula 181. Edificios de Propiedad Horizontal	37	Cláusula 202. Invalidez permanente	41
Cláusula 182. Defensa en juicio civil	37	Cláusula 203. Invalidez temporaria	42
Cláusula 183. Proceso penal	37	Cláusula 204. Concurrencia de invalideces	42
Cláusula 184. Medida de la prestación – Reposición de suma asegurada	38	Cláusula 205. Agravación por concausas	42
Cláusula 185. Monto de resarcimiento	38	Cláusula 206. Agravación o modificación del riesgo	42
ANEXO 40.: RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAGES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES	38	Cláusula 207. Cargas adicionales del Asegurado y cargas de los beneficiarios	42
Cláusula 186. Riesgo Cubierto	38	Cláusula 208. Designación de beneficiario	42
Cláusula 187. Condiciones para todas las coberturas	38	Cláusula 209. Cambio de beneficiario	42
Cláusula 188. Aumento automático para todas las coberturas	38	Cláusula 210. Valuación por peritos	43
CLÁUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAGES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES, EN UN TODO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO DE LA MISMA	38		
Cláusula 189. Cobertura de Responsabilidad Civil por Automotores guardados en playas de estacionamiento al aire libre	38		



ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a las normas vigentes en La República Oriental del Uruguay.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Generales Específicas" predominan estas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Cualquier materia y/o punto que no este previsto y resuelto por esta póliza, se resolverá conforme a lo establecido por el Código de Comercio y/o normas sustitutivas del mismo.

Cláusula 2. Vigencia de la Póliza

La recepción de la propuesta de seguro no constituye celebración de contrato, sin embargo el asegurador dispone de un plazo de 30 días para pronunciarse, transcurrido el cual su silencio valdrá como aceptación.

La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración.

Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3. Riesgo Cubierto

Los alcances de la cobertura de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Cláusula 4. Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.

b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock out.

c) Hechos dañosos originados en la prevención, o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto b) de esta Cláusula.

d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, ciclón, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.

e) Trasmutaciones nucleares.

Las exclusiones de cobertura propias de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enunciados en los incisos b) a e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 5. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador se hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato; quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador.

Siendo la Propuesta una parte integrante del Contrato de Seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de 90 días a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

En caso de reticencia, si el siniestro ocurre durante el plazo para alegarla, el Asegurador no adeuda prestación alguna.

Cláusula 6. Cargas del Asegurado

a) Pagar el premio de la Póliza.

Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

b) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso.

Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

c) Declarar su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, pedido de concurso preventivo, concurso civil o quiebra.

d) Declarar el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Informar las variantes que se produzcan en la descripción del riesgo asegurado que consta en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen variación o agravación del riesgo conforme lo especificado en el primer párrafo de la cláusula 10.

El incumplimiento de cualquiera de las cargas b) a e), producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 7. Cambio de titular del interés asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, por medio fehaciente, en el término de siete días corridos de producido salvo en caso fortuito o fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas corridas a partir del cese de tales circunstancias.

La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada del interés asegurado, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 8. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, deberá notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores los contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, tal como lo prevén los artículos 641 y 659 del Código de Comercio.

En tal caso, frente a un siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, los contratos celebrados son nulos, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual desconocieron esa intención sin exceder la de un año.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por medio fehaciente al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza, bajo pena de nulidad.

Cláusula 9. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 10. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso al Asegurador, por un medio fehaciente, de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su confianza, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su confianza. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemniza-

torio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá optar por:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuándolas al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 11. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Cláusula 6, la Cláusula 7, la Cláusula 8, la Cláusula 10, la Cláusula 12, la Cláusula 13, la Cláusula 14, la Cláusula 18, la Cláusula 19, la Cláusula 36, la Cláusula 77, la Cláusula 84, la Cláusula 93, la Cláusula 104, la Cláusula 108, la Cláusula 120, la Cláusula 126, la Cláusula 135, la Cláusula 156, la Cláusula 187 y la Cláusula 207 de la presente póliza produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 12. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador dentro de las 24 horas corridas siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente.

- a) número de la póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho;
- c) circunstancias y causas presumibles del hecho;
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado,
- e) autoridad policial que hubiere intervenido.
- f) Entregar toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en caso fortuito o de fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas corridas a partir del cese de tales circunstancias.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 13. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará se-

gún las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 14. Abandono y cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, hacer abandono total o parcial de los bienes afectados por el siniestro ni introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 15. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 17. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentadas por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultaran o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 19. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Cláusula 20. Aceptación o rechazo del siniestro

El Asegurador deberá pronunciarse acerca de

la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado, la que sea posterior.

El silencio del Asegurador será interpretado como aceptación del derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

Para la liquidación del daño el asegurador contará con un plazo de 90 días a partir de la aceptación del siniestro ya sea ésta expresa o tácita.

Dicho plazo será de aplicación siempre y cuando el Asegurado provea la información necesaria en tiempo y forma para determinar el monto a pagar por parte del Liquidador.

Cláusula 21. Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

Cláusula 22. Pago del siniestro

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la liquidación del siniestro y firma del Acta de Conformidad pertinente.

El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado.

Cláusula 23. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta el cual no superará el 20 % del valor estimado del siniestro.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 24. Recuperación de los objetos

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se consideran recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de

las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurador podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose al Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 25. Hipoteca / Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente, le hubiera notificado fehacientemente al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa notificación fehaciente al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 26. Seguro por cuenta ajena

El Tomador / Contratante de un seguro por cuenta ajena, si tiene la póliza en su poder, puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del Asegurado por escrito, o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 27. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente al Asegurado y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado, no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador quien tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas del plazo corto que se detalla a continuación:

Vigencia	Porcentaje del Premio anual
15 días	12%
30 días	20%
60 días	30%
90 días	40%
120 días	50%
150 días	60%
180 días	70%
210 días	80%
240 días	85%
270 días	90%
más de 270 días	100%

Cláusula 28. Subrogación

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 29. Copia de póliza

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato, y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 30. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Cláusula 31. Domicilio especial para denuncias y declaraciones

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones.

a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza;

b) El Asegurador: en el domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 32. Cómputo de los plazos. Notificaciones

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Si el vencimiento de un plazo coincidiera con un día inhábil, el mismo se postergará hasta el primer día hábil siguiente.

Toda comunicación, denuncia y/o notificación, al Asegurado o al Asegurador, deberá efectuarse por un medio fehaciente, entendiéndose por tal: la comunicación por escrito en el domicilio declarado, el telegrama colacionado u otro medio estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 33. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial competente de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 34. Definiciones. Glosario

Asegurador: Berkley International Seguros S.A. (Uruguay).

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quién el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Interés Asegurable: Es el interés económico que posee el asegurado emanado de una relación lícita, del hecho o de derecho, sobre el objeto asegurado.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determi-

nado en las Condiciones Particulares de la Póliza, que será deducido del importe de la indemnización.

Dolo: Se entiende por tal la intención deliberada de causar daño o perjuicios a terceros.-

Premio: Es el precio del seguro que incluye los impuestos y demás recargos legales.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otros u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrillas los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización cualquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entiende por tales los hechos

dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Hurto: Es el apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble sustrayéndola a su tenedor.

Negligencia: Acto de omisión que importa el dejar de hacer alguna cosa que debería haber sido hecha.-

Rapiña: Sustracción a su tenedor, mediante violencia o amenazas en su persona, de cosa mueble.-

Riesgo: Designase tal el evento futuro, incierto e imprevisible, amparado por la presente póliza.

Siniestro: Evento, no intencional, que provoque consecuencias económicamente dañosas en los activos del asegurado o comprometa la responsabilidad civil extracontractual del mismo (art.1319 y 1324 C.Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación de Berkley International Seguros S.A de pagar las indemnizaciones acordadas.-

Vendaval: vientos continuos o arrachados cuya intensidad supere los 63 km/h.

Vigencia o Plazo del Seguro: Es el período que transcurre entre la aceptación del riesgo por parte de Berkley International Seguros S.A. hasta la hora 12 de la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares. Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

ANEXO 2

COBRANZA

Cláusula 35. Comienzo de vigencia

Queda convenido que el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supedido al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Los plazos de pago de cada cuota acordados para la presente póliza se consideran contados desde el inicio de la fecha de vigencia.

Las cuotas otorgadas, salvo autorización expresa del Asegurador, deberán ser abonadas en la misma moneda de emisión de la póliza sujeta cualquiera fuere a la condición de pago.

Cláusula 36. Suspensión de la cobertura por falta de pago

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de inter-

pelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de este plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) de día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido, más la misma no otorgará cobertura a los siniestros ocurridos durante el lapso en que la cobertura estuvo suspendida. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde, el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Cláusula 37. Validez del anexo

Las disposiciones del presente anexo son también aplicables a los premios de la póliza y adicionales por endosos o suplementos, cualquiera sea su duración.

En cualquier caso, el plazo de pago de la última cuota no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Cláusula 38. Prima sujeta a ajustes durante la vigencia de la póliza

Cuando la prima queda sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 30 (treinta) días desde el vencimiento del contrato. Cuando la facturación del servicio se base en declaraciones mensuales a presentar por el asegurado, las mismas deberán obrar en el domicilio de la aseguradora dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado cada mes.

Cláusula 39. Lugar de pago

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del asegurador o en el/los lugar/es o entidad/es que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado.

Cláusula 40. Descuento y/o Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro

Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá compensar y/o descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida o a vencer de este contrato como así también de cualquier otro contrato a nombre del asegurado y pendiente a esa fecha.

ANEXO 3

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS

Cláusula 41- Transferencia de derechos de acreedores prendarios

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la vi-

gencia de la misma, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

a) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito.

b) El Asegurador, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

a. Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.

b. Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.

c. Sustituir al acreedor que se menciona.

d. Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

c) Asimismo se establece que:

a. En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.

b. Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de solicitud de inclusión de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente sin necesidad de preaviso al acreedor.

c. Si se emitiera una nueva póliza, renovación o prórroga del seguro será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

d. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 4

INCENDIO

Cláusula 42. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material producido a los bienes objetos del seguro por:

a) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.

b) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado; y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo conforme a las reglamentaciones en vigor.

c) Hechos de tumulto popular, huelga, o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

d) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso c. y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

Dentro de los Daños indirectos el Asegurador indemnizará únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) Destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente, a causa del siniestro.
- d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 43. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, la indemnización no incluirá los daños causados por el vicio (art.639 Cod. Comercio).
- b) Combustión espontánea salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, o de iluminación, o quemaduras por fósforos o cigarrillos, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento.
- h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- i) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 42, además de las exclusiones citadas precedentemente, se excluyen los siguientes daños:

Para los riesgos enunciados en el inciso a):

- Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b):

- Los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales, o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos c) y d):

- Los producidos directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Los producidos por la desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- Los producidos directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

Cláusula 44. Definiciones

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente y por acesión se considerarán como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales asegurados en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercadería" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados y las mercaderías que se hallen, a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales asegurados.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

i) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar del edificio declarado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 45. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de los objetos que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movable o fija, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 46. Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: escrituras, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perla, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Asimismo quedan excluidos los siguientes bienes: plantas, árboles, bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 47. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comprar ésta con el valor de los bienes asegurados.-

- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento del siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 48. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras": por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para los animales, materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

c) Para los "mobiliarios", "instalaciones" y "demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

d) Para "mercaderías", tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza al momento del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad, y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el asegurador.

ANEXO 5

EXTENSIÓN DE COBERTURA – HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADOS

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

Cláusula 49. Condiciones Especiales

El asegurador sólo responderá por las pérdidas o daños causados al edificio y/o contenido, en caso de corresponder por daños causados por lluvia, tierra, arena o caída de árboles como consecuencia directa de roturas o daños provenientes de la fuerza de Huracán, Ciclón, Vendaval o Tornado.

El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

Cláusula 50. Exclusiones

El asegurador NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Granizo.
- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- d) La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- g) Las torres o antenas, emisoras o receptoras de radio y Televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

ANEXO 6

EXTENSIÓN DE COBERTURA – GRANIZO

Cláusula 51. Riesgos Cubiertos

El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados cuando resultaren ser consecuencia directa de GRANIZO.

Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados existentes en el mis-

mo, el asegurador solo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza de la granizada, como así también por puertas o ventanas dañadas por la misma causa. (Quedan expresamente excluidos otros daños producidos por lluvia, tierra o arena).

Los edificios deberán encontrarse techados en su totalidad, con las paredes completas en todos sus costados y las ventanas en perfectas condiciones.

Cláusula 52. Exclusiones

Quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Los edificios en construcción o reconstrucción o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos.
- b) Muros, cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros o similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuviera expresamente amparado por la póliza.

ANEXO 7

EXTENSIÓN DE COBERTURA – REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA

Cláusula 53. Cláusula para Edificios

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla de la proporcionalidad, y en ningún caso excederá de la suma indicada en las condiciones particulares.

Todo otro contrato de seguro suscrito y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en el presente anexo.

Cláusula 54. Cláusula para Contenidos

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERÍAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

a) La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla de la proporcionalidad y, en ningún caso excederá la suma indicada en las condiciones particulares.

b) Todo otro contrato de seguro, suscrito y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en el presente anexo.

ANEXO 8

GASTOS EXTRAS

Cláusula 55. Riesgos Cubiertos

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por los costos extras y gastos de:

- a) horas extras, trabajo nocturno, trabajo en fines de semana y días festivos públicos,
- b) flete expreso (excluyendo flete aéreo),
- c) alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia, necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la Propiedad cubierta en la póliza y la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la misma; en el evento que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta Póliza, los Aseguradores y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente. Los costos bajo esta cobertura se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la Propiedad Asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

La responsabilidad asumida por el Asegurador no será adicional a la Suma Asegurada, y en ningún caso excederá el límite fijado en las Condiciones Particulares para esta cobertura con respecto a cada pérdida y en el agregado para la Vigencia del Seguro.

ANEXO 9

EXTENSIÓN DE COBERTURA – FALTA DE FRÍO

Cláusula 56. Riesgos Cubiertos

El presente seguro se amplía a cubrir las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías y suministros depositados en Cámaras frigoríficas por la falta de o deficiencia en el funcionamiento de las máquinas o sistemas productores de frío, a consecuencia de:

- a) Daño accidental o incendio de la maquinaria refrigerante, por causas cubiertas en la cobertura básica y adicionales de la presente póliza.
- b) Interrupción del funcionamiento del equipo refrigerante por paralización accidental de la provisión de energía eléctrica, exclusivamente como consecuencia de daños sufridos por los equipos generadores propios, accesorios, subestaciones de transformación propias y partes componentes del sistema eléctrico asegurado, en tanto sean provocados por causas comprendidas en la cobertura básica o adicionales de la presente póliza.

Cláusula 57. Exclusión

Quedan excluidos de la presente cobertura los excesos de frío por cualquier causa y la falta de frío provocada por cortes, fallas o deficiencias en el suministro de energía por cualquier causa y circunstancia que no sea la detallada en el punto b).

ANEXO 10

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Cláusula 58. Condición de cobertura

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo estipulado en las Condiciones Particulares, el Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico, o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la presente póliza quedan válidas y firmes salvo aquellas disposiciones que no estuvieren expresamente modificadas por este anexo.

ANEXO 11

COBERTURA DE PÉRDIDA DE ALQUILERES

Cláusula 59. Riesgo Cubierto

Queda convenido que en consideración al pago del premio adicional correspondiente efectuado por el asegurado, este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo la pérdida de alquileres a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la póliza, por el capital expresado en ésta, que corresponderá a la totalidad de indemnización establecido, y con sujeción a lo siguiente:

- a) La pérdida de alquileres se pagará solamente sobre la parte del edificio inhabitable a causa del evento amparado, tomándose como base el precio del arriendo existente a la fecha de ocurrencia del siniestro, o el que resulta del monto asegurado, cualquiera sea el menor. A los efectos de la cobertura de este endoso, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el 10% del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual indicado para el período de indemnización no podrá exceder la doceava parte de dicho monto anual.
- b) La responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar la pérdida de alquileres durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia la responsabilidad del asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en tal estado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al fin del período de cobertura expresado en la póliza, el que ocurra antes.
- c) No existiendo acuerdo entre el Asegurador y el asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.

d) Cuando el asegurado ocupe su propio edificio, esta cobertura, le amparará en las mismas condiciones y dentro de iguales límites contra los gastos adicionales y dentro de incurra por su traslado y alojamiento transitorio, en otro lugar, de similares características en cuanto a superficie y estado de conservación, de la misma ciudad o pueblo.

e) Si el seguro del edificio se extendiera por plazo mayor de un año, la prima correspondiente a este endoso se calculará siguiendo el mismo procedimiento de las primas de término largo, aplicándose al capital que resulte del alquiler mensual multiplicado por el período máximo de indemnización señalado para este adicional. El período máximo de indemnización en ningún caso podrá exceder de doce meses.

f) Se entenderá por período máximo de indemnización al período que empieza con el acaecimiento del daño y termina a más tardar con el período máximo de indemnización expresado en esta cláusula.

g) El asegurado está obligado a dar al Asegurador toda la información y documentos necesarios para justificar el arrendamiento, su precio, o los gastos incurridos en el caso comprendido en el inciso d), sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haberse iniciado por lo menos treinta días antes del acaecimiento del siniestro.

h) Todas las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, serán de aplicación a este endoso, en lo que no estuviera expresamente modificado por esta cláusula. La anulación o caducidad de la Póliza, producirá automáticamente la anulación o caducidad de la cobertura brindada por esta cláusula.

ANEXO 12

GASTOS DE MUDANZA

Cláusula 60, Riesgo Cubierto

La presente cobertura ampara los gastos de mudanza incurridos por el Asegurado hacia otro inmueble de la misma ciudad o pueblo como consecuencia directa de la ocurrencia de un siniestro de incendio en el domicilio del Asegurado.

ANEXO 13

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

Cláusula 61. Reposición

a) El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

b) El valor a nuevo será:

a. En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas

características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejores tecnologías quedará a su cargo el valor en que se justiprecien éstas mejoras.

b. En caso de daño parcial, el que corresponda al costo de la construcción y/o reparación y/o reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c. Las reglas de los incisos b.a) y b.b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "Instalaciones" demás efectos y "mejoras"; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d. En cualquier caso se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

c) El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula.

La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno. Es de aplicación lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 48.

En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

d) A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, como medida de prestación, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

e) Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente Cláusula.

f) La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente Cláusula no hubiera sido pactada.

ANEXO 14

CLÁUSULA DE DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍAS

Cláusula 62. Premio a pagar

El premio a pagar sobre esta póliza, es un premio provisorio equivalente al porcentaje expresado en las condiciones particulares del premio total anual correspondiente a la suma total asegurada, más el importe de los impuestos y demás recargos que pudieran corresponder. Al vencimiento de cada año de vigencia dicho premio será ajustado, a fin de establecer el premio definitivo, de la siguiente forma:

a) El Asegurado se compromete a declarar al Asegurador dentro de los 30 días consecutivos siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias cubiertas durante ese período.

b) Al vencimiento de cada año de vigencia de esta póliza, las declaraciones efectivas de valores cubiertos serán sumadas y el total será dividido por el número de tales declaraciones efectivas. El premio será calculado sobre el resultado así obtenido con la prima establecida en la Póliza.

c) En el caso de que este promedio resulte menor que el premio provisoriamente pagado, el Asegurador se compromete a devolver al Asegurado la diferencia que hubiere, reteniendo la empresa aseguradora como premio mínimo hasta el 50% del premio total, quedando también convenido que el Asegurado abonará a el Asegurador cualquier premio adicional que pudiera corresponderle por encima del premio provisorio pagado.

Cláusula 63. Reposición de suma

En caso de que durante la vigencia de esta póliza ocurriesen uno o más siniestros, se reducirá del capital original asegurado el monto de los siniestros indemnizados. El asegurado podrá solicitar un aumento del capital volviendo al valor a riesgo de inicio de vigencia mediante el pago de la prima pertinente por el período que resta de vigencia. En caso de no hacerlo la póliza quedará con el valor a riesgo original menos la indemnización o indemnizaciones pagas o a pagarse, quedando sujeto a las estipulaciones de la regla de la proporción.

Cláusula 64. Condiciones de cobertura

a) Todas las anulaciones o reducciones de sumas aseguradas se liquidarán tomando como base la escala de períodos cortos, y teniendo siempre presente que el premio a cobrarse por el tiempo transcurrido no podrá ser menor del 50% de lo que hubiera correspondido abonar de acuerdo con la referida escala, sobre el valor asegurado o de la suma que se reduzca.

b) Las existencias cubiertas bajo esta póliza sólo podrán ser co aseguradas por otra u otras pólizas de ajuste o declaración de idénticas condiciones que ésta.

c) Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero el asegurador podrá liquidar la póliza por el régimen de términos cortos o reemplazarlas por un seguro común de incendio, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro.

d) El Asegurador se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.

e) Si las declaraciones inferiores a los valores reales fueran constatadas en ocasión de un siniestro y la indemnización fuera procedente según el artículo anterior y las restantes condiciones generales y particulares del contrato, el Asegurado será considerado como propio asegurador por la diferencia no declarada y la liquidación se efectuará con sujeción a las reglas de proporcionalidad.

f) Esta norma será siempre aplicable aunque mediara error involuntario en la declaración, salvo que este se hubiere cometido en una sola oportunidad y el número de las declaraciones excediera de cinco.

g) A los efectos de lo convenido en este inciso, si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, podrán tomarse en consideración las declaraciones inmediatas precedentes en orden retroactivo de la vigencia anterior. Si el error fuera admitido, el Asegurado deberá abonar previamente a toda indemnización, la prima correspondiente a la cantidad no declarada.

h) Si el Asegurado omitiera efectuar una o más declaraciones dentro del período de vigencia, la suma total asegurada será tomada como la declaración correspondiente al solo efecto del ajuste definitivo del premio. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, el Asegurador convertirá automáticamente el contrato en un seguro común de incendio, con exigencia de pago total del premio.

ANEXO 15

CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO

Mediante esta cláusula el Asegurador acepta en caso de siniestro asumir de parte del Asegurado un descubierto de hasta el 15% sobre el valor a riesgo del ítem mercaderías propias y/o de terceros contratados en la póliza de referencia y cuyo importe figura en las condiciones Particulares de la misma, indemnizando el importe del siniestro sin aplicación de la regla de proporción hasta en esa suma adicionada.

Es condición para su uso que:

a) el asegurado haya contratado una póliza en régimen de declaraciones mensuales.

b) Que haya presentado las mismas en tiempo y forma los meses anteriores según surge del condicionado de dicha cláusula.

c) Que la actividad del asegurado, a juicio del asegurador, sea de tal complejidad que no le permita establecer de forma exacta y en tiempo real las existencias bajo su propiedad y/o su cuidado, custodia y control.

El Asegurado se compromete a pagar el adicional de prima que surja de este aumento de suma asegurada desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la Póliza.

ANEXO 16

SEGUROS DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Cláusula 65. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

- a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido del local asegurado.- Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio:
- b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;
- c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla;
- d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen al local asegurado o a su contenido;
- e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instaladas en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor;
- f) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir a propagación del daño;
- g) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- h) La destrucción y/o demolición del local asegurado o de su contenido, ordenada por la autoridad competente;
- i) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones;
- j) Extravíos de bienes contenidos en el local asegurado, limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 66. Obligaciones del Asegurado

En caso de siniestro amparado bajo esta cobertura, el propietario o responsable del bien asegurado se compromete a remitir a Seguro de Desempleo a todos aquellos empleados no afectados a la reparación del bien siniestrado por el período de la prestación.

Cláusula 67. Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de los edificios o del contenido del local asegurado. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador Indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio;
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación;
- c) Trasmutaciones nucleares;
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 65 del presente anexo, incisos b) y c);
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga del contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos;
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento;
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, a estos u otros bienes del local asegurado;
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine;
- j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 65 del presente anexo que afecten directamente al local asegurado;
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción del local asegurado dañado
- l) La sustracción de bienes.
Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado. Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la Cláusula 34 del Anexo 1.
Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la Cláusula 65 del presente anexo, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:
 - i) En cuanto a lo enumerado en los incisos b) y c):
 - a. Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a

desgano, ocupación, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de pago irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

b. Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre;

c. Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes del local, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que refiere el inciso j) de la Cláusula 65 del presente anexo;

d. Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas del local asegurado.

II) En cuanto a los enumerados en el inciso d):

a. Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del local asegurado o de los dependientes y familiares de ambos;

b. Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga en el local.

c. Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro del local asegurado;

d. Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

III) En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 65 del presente anexo.

a. Los causados por el humo proveniente de las incineraciones de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Cláusula 68. Bienes no asegurados

El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagares, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos, y cualesquiera otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, formulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en el local asegurado; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama incendio aun- que la cobertura comprenda este riesgo.

Cláusula 69. Siniestros ocurridos con actividad interrumpida

Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en el local asegurado se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños ocurridos, posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Cláusula 70. Falta de cobertura atribuible al Asegurado

El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la Cláusula 65 del presente anexo, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en el local asegurado al momento de dicho evento.

Cláusula 71. Definiciones

A los efectos de la presente póliza déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

a) **Beneficio Neto:** Es el beneficio que se habría obtenido -de no haberse producido el siniestro- durante el "período de indemnización" exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en el local asegurado motivo de esta cobertura.

A tal efecto se partirá del resultado del último balance, aprobado y confeccionado de acuerdo a la normativa imperante, inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por IRPF, IRAE y/u otros tributos directos análogos; 2) el Impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios;

b) **Gastos Fijos y Otros Gastos asegurados:** Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en el local asegurado, en forma improductiva, durante el "período de indemnización" y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios;

c) **Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales:** Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización";

d) **Gastos Extraordinarios:** Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera del local asegurado, para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios;

e) **Giro Anual Retrospectivo:** Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la

prestación de servicios realizada en el local asegurado correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, IRPF, IRAE y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a las Rentas y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio;

f) Producción Anual Retrospectiva: Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en el local asegurado durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro;

g) Montos anuales retrospectivos de Gastos Fijos, Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos: Son los importes a que ascendieron estos rubros en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro;

h) Tasas de Gastos Fijos, de Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos: Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los "montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas "Tasas" se actualizarán con los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos;

i) Giro Normal o Producción Normal: Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m);

j) Merma del Giro Normal o Merma de la Producción Normal: Es la diferencia entre el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera del local asegurado.

k) Tasa de Beneficio Neto: Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro.

A tal efecto se partirá del balance, aprobado y confeccionado de acuerdo a la normativa imperante, inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en el local asegurado, se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojará quebranto neto:

l) Período de Indemnización: Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normaliza-

ción de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos.

A este efecto se entiende como día de la normalización, aquél en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en el local asegurado, de no haber ocurrido el siniestro;

m) Factores de Corrección: Las Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", de "Otros Gastos" y de "Beneficio Neto" así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad;

n) Período de Valoración Retrospectiva: Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión;

o) Gastos Ahorrados: Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se haya reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en el local asegurado;

Período de Recuperación: Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" –dentro de los doce meses posteriores al siniestro– durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquel, a los fines establecidos en la Cláusula 73 del presente anexo.

Cláusula 72. Determinación del monto de daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador.

El monto del daño y el del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño por la interrupción. Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.

b) Por pérdidas en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercadería afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico del lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier Asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.

Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" de no haberse producido el siniestro los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Cláusula 73. Determinación del período de recuperación.

Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 72 del presente anexo se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se lograre dentro de los tres meses de finalizado este o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este defecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 72 del presente anexo.

Cláusula 74. Regla Proporcional – Descubierta Global en las pólizas de seguro de incendio-Siniestro parcial.

Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado de no haberse producido el siniestro los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación. Cuando se aseguraren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los "edificios" y "contenidos" del local asegurado, descubierto global que no supere el 70%, la indemnización a cargo de esta póliza aplicará el mismo porcentaje de descubierto que corresponda a la indemnización por Daño Directo.

Si el descubierto global superara el 70%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación. A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los "edificios" y "contenidos" del local asegurado, afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura. Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá so el contrato no se rescinde por el remanente de las sumas aseguradas.

Cláusula 75. Denuncia del siniestro.

Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el plazo de tres días, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

Cláusula 76. Verificación del Asegurador

El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, cuentas y movimientos bancarios, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refiera tanto a los ejercicios que abarque el "período de indemnización" como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula 77. Cargas del Asegurado.

El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concordato, moratoria, concurso preventivo, de su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en el local asegurado y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en el local asegurado o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

ANEXO 17

RAPIÑA Y/O HURTO

Cláusula 78. Riesgo cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por rapiña y/o hurto de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 81, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 85.

Se entenderá que existe rapiña cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

Cláusula 79. Limitación de la cobertura.

Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la póliza, no habrá durante la vigencia de la cobertura, mercaderías correspondientes a otros ramos de actividad que no sean propias del giro comercial detallados en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 80. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier empleado o dependiente del Asegurado;
- b) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en vitrinas, corredores, patios o terrazas al aire libre o, en construcciones que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad;
- c) El domicilio permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a veinte días. Se entenderá cerrado cuando el Asegurado no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo o no haya personal de vigilancia;
- d) Los bienes hayan sido secuestrados, requisados, incautados o confiscados por autoridad o fuerza pública o en su nombre;
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.

g) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.

h) El hurto que se cometa estando el negocio abierto al público, a menos que:

- i. Se cometa con violencia sobre las personas encargadas de su custodia o vigilancia;
- ii. Se cometa mediante ruptura y/o daño de los objetos destinados a la exhibición de los productos y/o mercaderías.

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

Cláusula 81. Definiciones

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

j) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente y por accesión se considerarán como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

k) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.

l) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

m) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales asegurados en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

n) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados y las mercaderías que se hallen, a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales asegurados.

o) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

p) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

q) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

r) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar del edificio declarado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 82. Bienes con valor limitado

Se limita la cobertura global a los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un veinte por ciento, cuando la pérdida o daños previstos en la cobertura afecten bienes colocados o expuestos en escaparates que den al exterior del local.
- b) Hasta un veinte por ciento, cuando se trate de cada uno de los siguiente objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrónico de oro, plata y otros metales preciosos, pieles, relojes, armas, tapices, encajes, y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podía tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cláusula 83. Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: escrituras, letras de cambio cheques, pagaré, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampilla, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Asimismo quedan excluidos los siguientes bienes: plantas, árboles, bicicletas, toldos, chimeneas, metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 84. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado, bajo pena de caducidad, debe:

- a) Tomar las medidas de seguridad para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento;
- b) Cuando el local está protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada;
- c) En caso de producirse un siniestro, deberá cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados y si ésta se produce dar aviso inmediatamente al Asegurador;

d) Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objetos de seguro y archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar las existencias y sus valores al momento del siniestro;

e) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;

Cláusula 85. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

-Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento del siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 86. Pluralidad de Seguros con distinta medida de prestación.

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medidas de la prestación ("Regla proporcional", "Primer Riesgo Relativo" o "Primer Riesgo Absoluto"), respectivamente o cuando existan dos o más seguros "A Primer Riesgo Relativo" o "Absoluto" se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada a "primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Cláusula 87. Monto del resarcimiento.

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras": por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor

a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para los animales, materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

c) Para los "mobiliarios", "instalaciones" y "demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

d) Para "mercaderías", tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza al momento del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el asegurador.

ANEXO 18

SISTEMA DE ALARMA REQUERIDO PARA ACEPTACIÓN DE RIESGO

Cláusula 88. El sistema deberá:

a) Detectar personas y/u objetos dentro del riesgo sea cual fuera la forma de ingreso al mismo, y su instalación estar a cargo de una empresa reconocida idoneidad en plaza.

b) Poseer panel central alimentado con corriente directa de 220 V y batería de gel con sistema de recarga. Las mismas, deberán estar protegidas contra roturas por golpes en caja metálica con cerradura y el lugar seguro.

c) Contar con una sirena exterior, en carcasa de acero protegida en modo de circuito cerrado, autoalimentada, y una sirena interior, la cual será de importancia en caso de daños a la sirena exterior.

d) Contar con sensores volumétricos que cubran el 100% del riesgo.

e) Contar con servicio trimestral y permanente de mantenimiento, que certifique y garantice, mediante carta a esta empresa aseguradora, su buen funcionamiento. Asimismo, la certificación debe indicar que el sistema de alarma instalado responde a las condiciones requeridas siempre en esta notificación, la cual será exigible en caso de siniestro.

f) Estar en funcionamiento en ausencia de los moradores, aunque la ausencia sea momentánea. El sistema deberá contar con reporte permanente del estado de la alarma (alarma activa, alarma desactivada) el que en caso de siniestro deberá ser obligatoriamente suministrado, siendo suficiente la no presentación para excluir el reclamo.

g) El sistema deberá contar con respuesta a través de base de radio y telefonía celular a agencia particular de seguridad, con respuesta móvil con los siguientes requerimientos:

1.- El envío de un móvil a la puerta del local alarmizado deber ser efectuado en todos los casos en que se produzca un disparo del sistema de alarma, dándose aviso además, en el caso de comercio e industria, y sin dilaciones, al asegurado y/o representantes legales y/o dependientes, quienes están obligados a concurrir inmediatamente al local con las llaves del mismo. El móvil deberá permanecer en el frente del local, esperando la llegada de uno de los mencionados anteriormente con dichas llaves. En todos los casos en que se dispare el sistema deberá darse aviso de inmediato también a la Policía.

2.- La empresa que presta el servicio de respuesta con envío de móviles deberá presentar a la aseguradora, en todos los casos que le sea requerido, el reporte con el registro de los eventos ocurridos en el sistema de alarma de sus asegurados, firmado por persona responsable de la firma, indicando que es copia fiel del original. Dicho reporte deberá contener necesariamente todos los eventos de armado y desarmado del sistema, los de disparo de alarma identificando las zonas del sistema involucradas, así como los correspondientes a cualquier desperfecto en el sistema que el mismo permita identificar, y los test de funcionamiento realizados. Los eventos de armado deberán acompañarse con información acerca de si hubo o no anulación de zonas (by-pass) en el momento en que se procede el armado. El reporte deber ser susceptible de ser interpretado directamente, o de lo contrario debe contener la información necesaria para poder interpretar los códigos particulares usados por la empresa, que en el mismo aparezcan.

IMPORTANTE

a) EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ARRIBA MENCIONADOS EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA, DEBERÁ SER COMUNICADO AL ASEGURADOR POR ESCRITO, A EFECTOS DE PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE LA PÓLIZA VIGENTE Y AL COBRO DEL PREMIO CORRESPONDIENTE AL LAPSO COMPRENDIDO DESDE LA INICIACIÓN DEL SEGURO HASTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL NO CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EXIGIDAS.

b) LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS LITERALES a) A g) DEL ART. 87 SE CONSIDERAN CONDICIÓN DE COBERTURA, RAZÓN POR LA CUAL EN CASO DE SINIESTRO EL NO CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE ELLAS SERÁ MOTIVO SUFICIENTE PARA EXCLUIR EL RECLAMO.

ANEXO 19

HURTO DE VALORES

Cláusula 89. Riesgo cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por HURTO y/o hurto de dinero, cheques al portador u otros valores especificados en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

a) Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella: y

b) Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encuentre debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 92, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 90.

Se entenderá que existe HURTO cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos, o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente, al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Cláusula 90. Exclusión a la cobertura.

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4 de esta póliza, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico, dependientes o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.

b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.

c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 89.

d) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 89, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos, armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares en que se guardaban los bienes asegurados.

e) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tarea, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrase en el mismo.

f) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos. Se entenderá por "cerrado" cuando al lugar del riesgo no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.

Cláusula 91. Cobertura de daños materiales

La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en la

Cláusula 89, queda limitada al 30% de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

Cláusula 92. Monto del resarcimiento.

La presente cobertura se realiza a "Primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cláusula 93. Obligaciones y cargas del asegurado

El Asegurado debe:

a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;

b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;

c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

d) Tomar las medidas de seguridad razonables, para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras;

e) En especial dar pleno y total cumplimiento a los requisitos de seguridad establecidos en la presente póliza y a los editados por el Ministerio de Interior (RENAEMSE).-

Cláusula 94. Recuperación de los valores

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia o cualquier autoridad actuante, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

Cláusula 95. Pluralidad de seguros.

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de HURTO de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro se imputará a la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

ANEXO 20

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE HURTO DE VALORES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A SEGUROS DE HURTO EN CAJA FUERTE

Cláusula 96. Definición de Caja Fuerte

Se considera "Caja Fuerte" a los efectos de las Condiciones Generales Específicas, un tesoro con frente y fondo de acero templado, de no menos de 3 mm. de espesor, cerrado con llaves de doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg. o empotrado y amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 20 cm de espesor.

Cláusula 97. Cobertura de daños de la caja fuerte

La cobertura de los daños que pudiere sufrir la Caja Fuerte con motivo de HURTO o su tentativa, queda limitada dentro de la suma asegurada, al 30% de la misma.

ANEXO 21

CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS SEGUROS DE HURTO DE VALORES CON O SIN CAJA FUERTE

Cláusula 98. Monto a indemnizar

La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cláusula 99. Pluralidad de seguros

Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparada por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Valores en Caja Fuerte y en locales comerciales, industriales y civiles en general; Seguro de Valores en Tránsito de período y de Tránsitos específicos y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

ANEXO 22

SEGURO DE HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO

Cláusula 100. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas condiciones, a casusa de:

- a) HURTO
- b) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los Valores
- c) Destrucción o daños sufridos por los valores únicamente por accidente del medio de transporte. Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula 101.

Se entenderá que existe HURTO cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte

o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquel desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

Cláusula 101. Definiciones

A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o Especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes una de otra:

- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según frecuencia y/o volumen en movimiento indicado en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de fondos.
- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguros por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratados por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones especiales pertinentes.

Cláusula 102. Extensión de la cobertura

La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con las detenciones necesarias entre el comienzo y la terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito de viaje.

Cuando el transporte comienza en el local del asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al transponerla nuevamente para iniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones

y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto.

Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

Cláusula 103. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 80, el Asegurado no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados o dependientes del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos, asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontrasen sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f) Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 100.

Cláusula 104. Obligaciones y cargas del asegurado

El asegurado, además de dar pleno y total cumplimiento a los requisitos de seguridad establecidos en la presente póliza y a los editados por el Ministerio del Interior (RENAEMSE), debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes El acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurado.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula 108 que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- e) Comunicar sin demora al Asegurado el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.
- f) Separar de inmediato de su cargo al empleado asegurado, cuando llegue a su conocimiento que éste ha come-

tido un acto presumiblemente doloso, y no reponerlo en sus funciones hasta que se compruebe su inculpabilidad.

g) Denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes, salvo el caso que el Asegurado, por escrito, renuncie a este requisito.

h) Presentar dentro de los 5 días de descubierto el hecho un detalle de cómo ocurrieron los hechos indicando en qué se estiman los perjuicios.

i) El patrón no podrá retirar la denuncia hecha ante las autoridades competentes, ni admitir arreglo o transacción de ningún género, sin previo consentimiento por escrito del Asegurado.

Cláusula 105. Monto del resarcimiento

La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto" y por lo tanto el Asegurado indemnizará el daño hasta su límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicado en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cláusula 106. Pluralidad de seguros

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Hurto de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro se imputará a la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

ANEXO 23

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS SOBRE TRÁNSITOS ESPECÍFICOS

Cláusula 107. Tránsito(s) asegurado(s) y su limitación

a) Este seguro cubre exclusivamente el (los) tránsito(s) mencionado (s) en las Condiciones Particulares con indicación del lugar donde se inicia(n) y donde termina(n) como así también la fecha (o fechas) en que se realice.

b) El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias.

Cuando el encargado del transporte lleva los valores desde su domicilio a su oficina (y/o viceversa), lo que debe estipularse expresamente en las Condiciones Particulares, la cobertura finaliza cuando transpone la puerta de entrada de dicho lugar y se reinicia al transponerla nuevamente para reanudar el tránsito.

c) Cuando el seguro cubre uno o más transportes específicos hasta lugares distantes más de 50 km. del punto de inicio se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que la distancia y viaje requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo vigilancia directa del encargado del transporte.

Cuando se hubiese pactado que la duración del transporte exceda de una jornada de trabajo, los valores quedan también cubiertos mientras se encuentren depositados en custodia en el local donde se aloje el encargado del transporte o en caja fuerte, bajo recibo con indicación del monto.

Cláusula 108. Medidas mínimas de seguridad

Se deja expresamente establecido que a los efectos de la presente cobertura el encargado del transporte no podrá trasladarse a pie a una distancia mayor de 500 mts.

El Asegurado deberá obligatoriamente cumplimentar los siguientes requisitos en el transporte de valores:

- a) hasta USD 1000 (mil dólares estadounidenses) sin exigencias
- b) cantidades desde USD 1000 (mil dólares estadounidenses) hasta USD 9000 (nueve mil dólares estadounidenses); en la distancia anteriormente mencionada, a pie o en vehículo, 2 personas pertenecientes a la empresa.
- c) cantidades desde USD 9000 (nueve mil dólares estadounidenses) hasta USD 18000 (dieciocho mil dólares estadounidenses: cualquiera sea la distancia en vehículo, con remesero armado.
- d) Cantidades que superen USD 18000, de acuerdo a disposiciones vigentes de RENAEMSE.

Cláusula 109. Franquicia Deducible

El Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al que figure bajo el concepto "Deducible" o "Franquicia" en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro

Cláusula 110. Pluralidad de seguros

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviere amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Valores en Caja Fuerte y en locales comerciales, Industriales y civiles en general, Seguro de Valores en Tránsito -de período y de tránsitos específicos- y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro se imputará a la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

ANEXO 24

FIDELIDAD DE DEPENDIENTE

Cláusula 111. Ley de contratantes

111.1) El seguro se emite de conformidad con los datos contenidos en las declaraciones firmadas por el patrono y el empleado, las cuales son para Berkley International Seguros Uruguay, denominada en adelante "El Asegurador", motivo determinante de este contrato.

Las falsas declaraciones o reticencias en que incurran el patrono o el empleado al celebrar el contrato, causan la nulidad del Seguro y por consecuencia libran de responsabilidad al Asegurador quien no está obligada a devolver las primas percibidas. Ni el patrono ni el empleado podrán alegar ignorancia de las reticencias o falsas declaraciones para aprovechar del contrato.

Cláusula 112. Riesgos Asegurados

112.1) El Asegurador, como fiador del empleado se obliga por este acto a indemnizar o reembolsar al patrono el perjuicio pecuniario que pudiera haber sufrido por actos dolosos del empleado en relación con los deberes de su cargo y que constituyan delito.-

112.2) El pago o pagos que efectúe el Asegurador en ningún caso pueden ser superiores a la suma asegurada por

esta póliza y sólo serán exigibles dentro del segundo mes de justificada la reclamación a satisfacción del Asegurador.

112.3) El Asegurador responde solamente de los actos dolosos cometidos durante la vigencia de la presente póliza y descubiertos y denunciados dentro del año de cometidos.

Cláusula 113. Obligaciones del patrono

113.1) Las obligaciones del patrono son las siguientes:

- a) Dar aviso por carta al Asegurador de cualquier cambio o adulteración que hayan sufrido las declaraciones hechas al solicitarse el seguro. En cada caso, el Asegurador dará por escrito su conformidad o disconformidad. En este último caso, el Asegurador procederá a la anulación de la póliza.
- b) Dar aviso al Asegurador dentro de las 24 horas que llegue a su conocimiento cualquier acto doloso cometido por el empleado.
- c) Separar de inmediato de su cargo al empleado asegurado, cuando llegue a su conocimiento que éste ha cometido un acto presumiblemente doloso, y no reponerlo en sus funciones hasta que se compruebe su inculpabilidad.
- d) Poner a disposición del Asegurador o quién la represente, todos los libros y documentos que sirvan para establecer el monto exacto de las sumas en que haya sido perjudicado.
- e) Cooperar con el Asegurador, poniendo en ello la mayor diligencia, para el completo esclarecimiento de los hechos producidos.
- f) Dar aviso por escrito, al Asegurador de la separación, retiro o muerte del empleado cubierto por esta póliza.

113.2) La falta de cumplimiento por parte de las estipulaciones establecidas en el numeral que antecede, resuelve de pleno derecho el contrato y hace cesar los beneficios de esta póliza.

113.3) En caso de delito por parte del empleado, el patrono se obliga a:

- a) Denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes, salvo el caso que el Asegurador, por escrito renuncie a este requisito.
- b) Presentar dentro de los 5 días de descubierto el hecho un detalle de cómo ocurrieron los hechos indicando en qué se estiman los perjuicios.
- c) El patrono no podrá retirar la denuncia hecha ante las autoridades competentes, ni admitir arreglo o transacción de ningún género, sin previo consentimiento por escrito del asegurador.

Cláusula 114. Comprobación y Liquidación de los Daños.

114.1) Recibido por el Asegurador el aviso que indica el inciso b) de la Cláusula 113.1 (Obligaciones del Patrono), éste procederá a estudiar si la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el Asegurador las comprobaciones necesarias, a las cuales el patrono debe cooperar, el Asegurador comunicará por escrito la aceptación o rechazo de la reclamación.

114.2) Aceptada por el Asegurador la reclamación presentada, se procederá de inmediato a establecer el monto exacto de los daños, pudiendo Berkley International Se-

gueros S.A. nombrar un perito para que practique la liquidación correspondiente.

114.3) Practicada por el Asegurador, la liquidación que indica el artículo anterior éste comunicará al patrono el monto de la indemnización, el cual lo deberá aceptar o rechazar por escrito dentro de cinco días de presentada. La falta de cumplimiento por parte del patrono a esto último, y transcurrido el referido término, constituye la aceptación tácita de la liquidación practicada.

114.4) Cuando la liquidación practicada por el asegurador no fuere aceptada por el patrono y, en general, toda diferencia en cuestiones de hechos o de derechos que pudieren surgir entre el patrono y el asegurador, deberá ser resuelta mediante juicio arbitral. A tal efecto será de aplicación preceptiva las disposiciones del Título VIII del Código General del Proceso (Ley 15.982) debiendo cada parte designar a un árbitro debiendo el tercer árbitro ser designado por el Tribunal competente (art.494 CGP).- La extensión del compromiso arbitral queda condicionada al previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales que anteceden.-

114.5) Si la naturaleza del hecho que motiva la reclamación del patrono, impide determinar si se trata de un delito cubierto por esta póliza o de un hecho de carácter civil no asegurado por la misma, se deberá estar a lo que resuelva el Tribunal Arbitral y no podrá exigirse mientras tanto pago alguno al Asegurador, en concepto de indemnización.

114.6) El patrono que emplee como justificativo medios dolosos o documentos falsos o que no compruebe el monto de los perjuicios en forma plena o que se niegue a facilitar las pruebas a que se refiere el inciso d) de la Cláusula 113.1 (Obligaciones del Patrono), perderá todo derecho a la indemnización.

114.7) En caso que el patrono no lleve una ordenada contabilidad, tal como lo indica el Código de Comercio y cualquier otra normativa exigible, el patrono deberá probar con documentos fehacientes, el monto de los perjuicios que haya sufrido.

Cláusula 115. Pago de indemnización

115.1) Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados en la Cláusula anterior el Asegurador pagará al patrono o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas centrales de Montevideo.

115.2) Si existen al tiempo de la reclamación otros seguros o garantías igualmente responsables sobre el mismo empleado cubierto por la presente póliza, el Asegurador solo estará obligada a indemnizar la parte proporcional correspondiente a la suma asegurada por ella, como si dichos seguros o fianzas hubieran sido efectuados en el mismo día y hora que esta póliza.

115.3) Siendo el seguro de fidelidad un contrato de garantía subsidiaria, se conviene:

- a) Los salarios, comisiones o cualquier otras sumas debidas al empleado que, a no ser por los actos delictuosos le hubieran sido pagadas por el patrono, así como los bienes o dinero de aquél que estuviesen o llegasen a estar en poder del patrono, éste se compromete a retenerlos a favor de el Asegurador y a denunciarlos a la

misma, hasta tanto ésta obtenga sentencia judicial que lo autorice a cobrarse con dichos valores.

En el caso que el patrono tenga conocimiento de la existencia de bienes de pertenencia del empleado infiel se compromete a denunciarlos al Asegurador para que ésta adopte las medidas judiciales correspondientes. Cuando el monto de defraudación fuera superior a la suma asegurada y se produjeran los recuperos a que se refieren los incisos a) o b), el importe de éstos será repartido proporcionalmente entre los siguientes valores: la responsabilidad del Asegurador y el daño no cubierto que queda a cargo del patrono.

Por el solo hecho de pagar la indemnización, el Asegurador, queda subrogada en los derechos y acciones del patrono para repetir del empleado o de terceros, el importe de la indemnización y daños y perjuicios.

Cláusula 116. Disposiciones Diversas

116.1) Después del pago que por concepto de indemnización el Asegurador, haya hecho al patrono, esta póliza queda nula y sin ningún valor, no teniendo el patrono derecho alguno a reclamar devolución de premio por el tiempo que faltara para el vencimiento de la póliza.

116.2) El patrono se obliga a despedir o no reincorporar a su servicio al empleado que efectuara cualquier defraudación o acto doloso.

116.3) Siendo el contrato de seguro de fidelidad un contrato de indemnización, no debe ser nunca motivo de ganancia o lucro por parte del patrono.

ANEXO 25

CRISTALES

Cláusula 117. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las condiciones Particulares, los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Cláusula 118. Restablecimiento de la cobertura

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimientos del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa la reposición, correspondiendo el pago de prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición hasta fin de vigencia.

Cláusula 119. Exclusiones de la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 117.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por póliza.
- e) Piezas colocadas en forma horizontal o en ángulo inferior a 90°

Cláusula 120. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado, bajo pena de caducidad, debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serán inevitables.

Cláusula 121. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor de los bienes asegurados, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

-Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador Indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes asegurados. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes, asegurados al momento del siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

Cláusula 122. Monto del resarcimiento

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya se pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o mediante la reposición y colocación de las mismas

ANEXO 26

DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS

Cláusula 123. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma asegurada en las Condiciones Particulares, la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

Cláusula 124. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) de la propia sustancia o de instalación que la contiene o distribuye
- b) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes o del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

Cláusula 125. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores, y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, móvil o fija, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 126. Cargas adicionales del Asegurado

El asegurado, bajo pena de caducidad, deberá:

- a) Utilizar una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia, la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la precitada autoridad y las que la naturaleza de la sustancia e instalación hicieren menester.

d) Las mercaderías amparadas por la presente cobertura, deberán estar colocadas a 10 cm, del nivel del piso.

Cláusula 127. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor de los bienes asegurados, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

-Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes asegurados. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento del siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 128. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

c) Para "edificios o construcciones" y "mejoras": por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

d) Para los animales, materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

e) Para los "mobiliarios", "instalaciones" y "demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

f) Para "mercaderías", tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del

siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza al momento del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad, y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el asegurador.

ANEXO 27

SEGURO TÉCNICO: CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS – COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Cláusula 129. Definición de Equipos Electrónicos

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

Cláusula 130. Bienes Asegurados

Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 131. Riesgo cubierto

Por la presente cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 132. Localización

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

Cláusula 133. Exclusiones a la cobertura

El asegurador no será responsable de:

a) La Cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.

b) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

c) Daño o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de

enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.

d) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

e) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.

f) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.

g) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas intercambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

h) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

l) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

m) Pérdidas como consecuencia de rapiña o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.

n) Pérdida y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, o en partes vítreas, corredores o patios al aire libre o similares.-

o) Perdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de veinte (20) días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes, no haya personal de vigilancia.

Cláusula 134. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, las suma asegurada excede del valor de los bienes asegurados, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

-Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

-Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes asegurados. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento del siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 135. Cargas del Asegurado

El Asegurado debe:

a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el HURTO, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

d) En caso de rapiña y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentran los objetos asegurados y a toda información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionado con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

e) Denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

Cláusula 136. Recuperación de los objetos

Si luego de producido una rapiña y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperarán sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituya en el estado en que se encuentran con devolución al Asegurador de la suma indemnizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

Cláusula 137. Suma asegurada

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá en cada bien, en su propio asegurador con el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

Cláusula 138. Siniestros

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.

b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión, ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.

c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de rapiña y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

Cláusula 139. Base de la indemnización

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de

transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

b) En caso de pérdida total, del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se derogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo.

El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

d) Los gastos por modificaciones, mejora, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fueran de fabricación extranjera.

g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

Cláusula 140. Gatos no indemnizables

El Asegurador no indemnizará de los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza.

a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).

b) Gastos Adicionales por flete aéreo.

c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.

d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

Cláusula 141. Franquicia deducible

En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en las Condiciones Particulares en esta póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

Cláusula 142. Reducción de suma asegurada por siniestro

A partir de la fecha de acontecimiento de algún siniestro cubierto por esta póliza del cual derive el pago de indemnización por parte del Asegurador; se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo restante con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

ANEXO 28

SEGURO TÉCNICO: EQUIPOS ELECTRÓNICOS- CLÁUSULAS ADICIONALES

Cláusula 143. Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete (NO aéreos)

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones del Anexo 27, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y fletes expreso (no aéreos), ocasionados a consecuencia de un siniestro indemnizable por la presente póliza.

Cláusula 144. Gastos adicionales por flete aéreo

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones del Anexo 27, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los Gastos por Flete Aéreo que puedan producirse para la reparación del bien siniestrado a consecuencia de un siniestro indemnizable de la póliza.

Cláusula 145. Cobertura de la instalación de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje de los equipos de procesamiento de datos (EPD)

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones del Anexo 27, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del EPD, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.

Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al EPD asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza.

Cláusula 146. Cobertura de equipos móviles y portátiles fuera de los predios asegurados.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas, y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los Daños y/o Pérdidas en equipos móviles y/o portátiles fuera de los predios asegurados especificados en la póliza, mientras, se hallen o sean transportados dentro de los límites territoriales de la República O. del Uruguay.

El Asegurador no responderá de:

a) Los Daños y/o Pérdidas ocurridas cuando los bienes asegurados se hallen descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio o vehículo motorizado.

b) Los Daños y/o Pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes asegurados se hallen instalados o transportados por una aeronave, artefacto aéreo o embarcación.

Cláusula 147. Cobertura de aparatos empelados en forma móvil en embarcaciones dentro de aguas jurisdiccionales uruguayas.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones del Anexo 27 queda entendido y convenio que el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de aparatos empleados en forma móvil en embarcaciones dentro de aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay cuando estén expresamente identificados como tales en la póliza.

El Asegurado está obligado a comunicar al Asegurador cualquier cambio de los aparatos asegurados a otra embarcación. Al infringir esta obligación el Asegurador queda exento de la obligación de indemnizar.

El Asegurador no indemnizará los daños por confiscación y demás actos de soberanía, así como los daños causados por minas, torpedos, bombas, y demás instrumentos bélicos en tiempo de guerra o de paz.

Cláusula 148. Cobertura de reposición a nuevo

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas, y condiciones contenidas en el Anexo 27, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdrá al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos, de montaje y derechos de aduana si los hubiera

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.

b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado, solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar sino hubiese existido esta garantía es decir el valor actual.

c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones del Anexo 27, con excepción del inciso b) Cláusula 139 del mencionado Anexo.

La indemnización que se efectuó por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 149. Exclusión de avenida o inundación

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en el Anexo 27, queda entendi-

do y convenido que el Asegurador NO INDEMINZARÁ al Asegurado por pérdidas y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación. Entiéndase por avenida la crecida impetuosa de un río o arroyo.

Cláusula. 150 Condición especial relativa a películas de rayos X

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en el Anexo 27, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARÁ todo costo relacionado con los daños y/o pérdidas de películas usadas para equipos de Rayos X, a no ser que surjan como consecuencia directa de un daño indemnizable en el chasis para película radiográfica.

Cláusula 151. Cobertura de daños materiales a equipos de procesamiento electrónico de datos y su equipo de aire acondicionado o de climatización, y regulación de voltaje causados por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones del Anexo 27, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (PED) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

Cláusula 152. Equipos de protección

Los equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (PED) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje, poseen elementos de protección destinados a evitar el efecto de las variadas perturbaciones en el suministro de Energía Eléctrica de la Red Pública (como por ejemplo : variaciones de tensión y/o frecuencia, microcortes o cortes) y esos elementos de protección estén diseñados, instalados y mantenidos según las recomendaciones de los fabricantes tanto del equipo de Procesamiento Electrónico de Datos (PED) y su Equipo de Aire Acondicionado de Climatización y Regulación de Voltaje cuanto de los elementos de protección.

ANEXO 29

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

Cláusula 153. Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en la República Oriental del Uruguay, desarrolladas dentro y/o fuera de/los locales especificados para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

Cláusula 154. Exclusiones a la cobertura

Quedan excluidas las responsabilidades emanadas como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes
- b) Hechos privados
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.

d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

e) Danos que se produjesen por el uso de armas de fuego.

f) Transporte de bienes

g) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado

h) Guarda y/o depósito de vehículos

i) Demoliciones, excavaciones, construcciones de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; Refacción de edificios.

j) Obligaciones contractuales;

k) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos , terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;

l) Transmisión de enfermedades;

m) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso g);

n) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.

o) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;

p) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;

q) Ascensores o montacargas;

r) Vicios propios de las cosas en poder del Asegurado;

s) Suministro de productos o alimentos;

t) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;

u) La falta de cumplimiento de normas y reglamentos dictados por autoridades Nacionales, Departamentales o de la Policía.

v) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

Cláusula 155. Definiciones

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros:

- a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad y/o afinidad.
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Se considerarán como un solo siniestro todos los daños que se produzcan durante la vigencia del contrato originados en una misma causa, tomándose como fecha única de ocurrencia el momento en que se produjo el hecho generador causante de los daños independientemente de la fecha de manifestación individual de cada caso particular.

La suma asegurada definida en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento involucrando tanto las indemnizaciones a pagar como los gastos causídicos que pudieren generarse.

No se considerarán terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y sus dependientes.

No obstante, se considerarán terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y sus dependientes, cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

Cláusula 156. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado, bajo pena de caducidad, debe cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes de la/s Autoridad /es competente/s. A su vez debe cumplir, dentro del plazo pactado con la Aseguradora, con las medidas de seguridad mencionadas en la Cláusula 157.

Cláusula 157. Inspecciones y medidas de Seguridad

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, las que deberán ser cumplidas en el plazo que otorgue el asegurador bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Cláusula 158. Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste /os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado /s y remitir simultáneamente al Asegurador los cedulones, copia de demanda y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa.

Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas por el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 159. Proceso penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso, dentro de un plazo máximo de 24 horas, al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informándole de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurado participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los artículos 104 y ss del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 158.

Cláusula 160. Medida de la prestación

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada.

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia de la póliza, la totalidad de las indemnizaciones y gastos causídicos asumidos por el Asegurador no excederá el porcentaje de la Suma asegurada que se defina en las Condiciones Particulares.

Salvo condición particular en contrario, la suma asegurada máxima por acontecimiento será la definida en las condiciones particulares, siendo el monto máximo a indemnizar durante la vigencia de la póliza el equivalente a tres veces la suma definida en las Condiciones Particulares.

Cláusula 161. Monto del resarcimiento – Franquicia

El Asegurado participará en cada reclamo con un porcentaje de la indemnización que se determinará en las Condiciones Particulares.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% del monto de la indemnización debida por el Asegurador, con más los gastos causídicos cubiertos, ni al 5% del valor de la Suma Asegurada al momento del siniestro.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

Cláusula 162. Limitación Temporal

El presente seguro ampara las consecuencias de los hechos y/o daños ocurridos sólo durante su vigen-

cia y siempre que el reclamo del tercero damnificado se produzca dentro de un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha del siniestro. O hasta tanto el mismo no se encuentre prescripto.

Cláusula 163. Unicidad de Siniestros

Se considerarán como un solo de siniestro todos los daños que se produzcan durante la vigencia del contrato originados en una misma causa, tomándose como fecha única de ocurrencia el momento en que se produjo el hecho generador causante de los daños independientemente de la fecha de manifestación individual de cada daño particular.

Cláusula 164. Estabilización monetaria.

Queda especialmente establecido que la prioridad, el límite de la cobertura por acontecimiento o sucesión de acontecimientos en el año, mantendrán en todo momento los valores relativos vigentes a la fecha de inicio de seguro (fecha base), a partir de la evolución de la relación existente entre el "Índice de Precios al Consumidor (IPC – elaborado por INE)" del mes inmediato anterior y la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor del día anterior a la fecha de pago y a la fecha base respectivamente según la siguiente fórmula.

$$\text{coeficiente de ajuste} = \frac{\text{ipc fecha pago} \times \text{tipo de cambio fecha base}}{\text{ipc fecha base} \times \text{tipo de cambio fecha base}}$$

Cláusula 165. Exclusión de Polución Ambiental

Queda excluida de la presente cobertura, la responsabilidad proveniente de o causada por polución o contaminación ambiental, ya sea súbita y accidental o bien gradual, continua o progresiva. Se entiende por polución o contaminación la emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o el suelo o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones, o variaciones de temperatura, que exceden los límites legal o científicamente admitidos.

Cláusula 166. Jurisdicción Local

No obstante cualquier previsión de otra cláusula de la presente póliza que sea contradictoria, queda acordado que las indemnizaciones admisibles durante la vigencia de la misma no serán aplicables a:

- Compensación por daños relacionados con juicios derivados u obtenidos en otro que no sea el juzgado competente de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.
- Costos y Gastos de litigación recuperados por cualquier Asegurado que no sean incurridos o recuperables en la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA-COBERTURAS ADICIONALES

ANEXO 30

INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Cláusula 167. Incendio, Rayo, Explosión, Descargas eléctricas y Escapes de Gas

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción

directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos. No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 kcal/hora.
- Los calentadores de agua por acumulación (termotanques); de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

ANEXO 31

CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Cláusula 168. Carteles y/o Letreros y/u Objetos Afines

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, la Responsabilidad Civil generada por incendio, y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ANEXO 32

ASCENSORES Y MONTACARGAS

Cláusula 169. Ascensores y Montacargas

El Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

ANEXO 33

GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO

Cláusula 170. Guarda y/o Depósito de vehículos a título no oneroso

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado, como consecuencia del Incendio, Explosión,

Rapiña y/o Hurto , con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a) Talleres mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.
- b) Garages ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otra actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c) Garages y playas de Hoteles.

ANEXO 34

INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

Cláusula 171. Instalaciones a vapor, agua caliente o aceite caliente

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal Responsabilidad sea la consecuencia directa de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Se aclara que si bien el portero, encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra una unidad de un edificio en régimen propiedad horizontal, los copropietarios, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio pertenecientes a los distintos copropietarios se consideran bienes de terceros.

Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

El Asegurador no cubre la Responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

ANEXO 35

SUMINISTROS DE ALIMENTOS

Cláusula 172. Suministros de Alimentos

Se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

ANEXO 36

ROTURA DE CAÑERÍAS PARA EDIFICIOS EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 173. Roturas de cañerías para edificios en régimen de propiedad horizontal

Se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los moradores y/o propietarios del edificio asegurado.

ANEXO 37

ARMAS DE FUEGO

Cláusula 174. Armas de fuego

Se amplía a cubrir Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego a las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

ANEXO 38

EXPENDIO Y/O SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS A TÍTULO ONEROSO

Cláusula 175. Expendio y/o servicios de comidas y bebidas a título oneroso

El Asegurador cubre Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual emergente de lesiones o muerte a consecuencia del suministro de comidas y bebidas correspondientes a su servicio. A los efectos de esta cobertura adicional, se anulan las disposiciones de los incisos de la cláusula 155. Quedan expresamente excluidas de esta cobertura adicional, aquellas empresa que elaboran, preparan y/o envasan comidas y/o alimentos para servicios externos.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 39

RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

Cláusula 176. Aplicación supletoria de las condiciones del seguro de incendio

Las Condiciones Particulares y Generales Específicas de incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes, en la medida en que no se opongan a éstas.

Cláusula 177. Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma indicada en las Condiciones

Particulares, por lo que deba a un tercero en virtud de la responsabilidad civil proveniente únicamente de daños a bienes materiales y en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, independientemente de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Este seguro cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por los reclamos en vía civil, judiciales y siempre y cuando fueren objeto de condena, que se relacionan directamente con un siniestro cubierto por este Seguro.

Este seguro ampara las consecuencias de los hechos dañosos ocurridos sólo durante su vigencia y siempre que el reclamo del tercero damnificado se produzca dentro de un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha del siniestro terminación de la vigencia estipulada en la póliza o fechas de rescisión anticipada.

Cláusula 178. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador, salvo pacto en contrario, no indemnizará la responsabilidad del Asegurado en cuando sea causada por o provenga de: a) Lesiones o muerte a terceros. Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales.

b) Uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Cláusula 179. Definiciones

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros:

- a) los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo de trabajo.

Se considerarán como un solo siniestro todos los daños que se produzcan durante la vigencia del contrato, originados de una misma causa, tomándose como fecha única de ocurrencia el momento en que produjo el hecho generador causante de los daños independientemente de la fecha de manifestación individual de cada año particular.

La suma asegurada definida en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento involucrando tanto las indemnizaciones a pagar como los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 177 de estas Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 180. Pluralidad de Seguros

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hayan contratado anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

Cláusula 181. Edificios de Propiedad Horizontal

En los casos que un edificio en régimen de propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los copropietarios será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otros copropietarios, se propague a las partes exclusivas de su vivienda, local u oficina.

Cláusula 182. Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste /os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador los cedulones, copias de la demanda y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa.

Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas por el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 183. Proceso Penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso, dentro de un plazo máximo de 24 horas, al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por arts. 104 y ss. Del Código Penal, será de aplicación la cláusula 182.

Cláusula 184. Medida de la prestación- Reposición de suma asegurada

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 47 " Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales Específicas de Incendio.

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza la suma asegurada de esta cobertura será repuesta mediante el pago de la extraprima correspondiente. El porcentaje de ajuste se definirá en las Condiciones Particulares, no pudiendo ser menor al 50%.

Cláusula 185. Monto del resarcimiento

El Asegurado participará en cada reclamo con un porcentaje de la indemnización que se determinará en las Condiciones Particulares.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% del monto de la indemnización debida por el Asegurador, con más los gastos causídicos cubiertos, ni al 5% del valor de la Suma Asegurada al momento del siniestro.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

ANEXO 40

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAGES Y OTRA ACTIVIDADES SIMILARES

Cláusula 186. Riesgo Cubierto

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas Condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

a) Pérdida de o daño a los vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras que se hallen guardados dentro de local cubierto mencionado en las Condiciones Particulares y siempre que en el mismo no se efectuaren trabajos de soldadura ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad del garage: únicamente cuando sean causados por:

- a. Incendio o Explosión
- b. Rapiña y/ o Hurto.

En caso de rapiña y/o hurto de un vehículo, queda también comprendido en la cobertura la rapiña o hurto de sus piezas y accesorios como así también, los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia de la rapiña o hurto del vehículo.

Asimismo, queda cubierta dentro de la suma asegurada por rapiña o hurto, la responsabilidad en que pueda incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridas fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por un vehículo guardado en dicho local, por el uso indebido por parte del personal del Asegurado.

c. Caída desde rampas, pisos, plataformas o elevadores hidráulicos.

b) Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidente que ocurran dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares o en la entrada al o a la salida del mismo.

Cláusula 187. Condiciones para todas las coberturas.

Se establecen las siguientes condiciones para todas las coberturas comprendidas en el presente anexo:

a) Descubierta obligatorio.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas, actualizaciones e intereses, importe que con motivo de cada acontecimiento no podrá ser inferior al 3% del valor de un vehículo base mencionado en las Condiciones Particulares en el día del siniestro, ni mayor del 6% de dicho valor.

Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierta no podrá ser amparado por otro seguro.

b) Exclusiones de la cobertura.

Además de los restantes casos excluidos en la Cláusula 4, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado que emerja:

- a. Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- b. Directamente de trabajos que se efectúan a los vehículos.

c) Cargas del Asegurado.

Son cargas especiales del Asegurado:

- a. Cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherente a la explotación del local;
- b. Mantener cuidador o sereno en el local, en forma permanente. Esta carga no rige durante el horario en que la puerta o cortina metálica del garage está cerrada con cerradura doble paleta y siempre que a ningún usuario se la facilite llave para entrar o salir.

Cláusula 188. Aumento automático para todas las coberturas

Se deja constancia que las sumas aseguradas serán ajustadas hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva en función de la depreciación monetaria esperada durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente.

CLÁUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y / O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAGES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES, EN UN TODO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO DE LA MISMA

Cláusula 189. Cobertura de Responsabilidad Civil por automotores guardados en playas de estacionamiento al aire libre

Contrariamente a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara a la responsabilidad civil aún cuando el local donde se guardan los vehículos sea una playa de estacionamiento al aire libre, no existiendo por parte del Asegurado obligación alguna de mantener cuidador o sereno en la misma, fuera del horario fijado para su funcionamiento.

Es condición para la cobertura que, tanto en los tickets que se entreguen a los usuarios, como en carteles, fija-

dos en las entradas de playa, figure en forma visible, el horario de funcionamiento de la misma y la indicación de que el propietario o concesionario de la playa no se responsabiliza por los vehículos que se encuentren en la misma, fuera de dicho horario.

Se aclara que es condición para la cobertura de trailers (vehículos porta-embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams, siempre que no haya cuidador o sereno permanente que exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,5 metros de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado cuando no se encuentre en dicha playa el cuidador o sereno.

Cláusula 190. Cobertura de Responsabilidad Civil por Vehículos automotores guardados en talleres mecánicos y/o de electricidad y/o chapa y pintura y/o gomería y/o estación de servicios y/o lavadero.

Contrariamente a lo establecido en el literal b) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el Asegurado aún cuando el local donde se guardan los vehículos corresponda a un taller mecánico y/o de electricidad y/o chapa y pintura y/o gomería y/o estación de servicios y/o lavadero, como consecuencia de uno o más hechos mencionados en la Cláusula 186, siempre y cuando hayan sido comprendidas expresamente en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a los vehículos de cuatro o más ruedas que se guarden en dicho local, con motivo de los trabajos que el Asegurado ha convenido efectuar en los mismos. No existe, por parte del Asegurado, obligación alguna de mantener cuidador o sereno en el local, fuera del horario establecido para su funcionamiento, pero es una carga especial del Asegurado, que, fuera de dicho horario o cuando no haya personal que lo cuide, las puertas y/o cortinas de hierro deben estar cerradas con cerradura de doble paleta. Asimismo, dentro y fuera del horario de funcionamiento del mismo, los vehículos que se estacionen en las inmediaciones de dicho local, en playas o en la vía pública deben tener las puertas, ventanillas, baúles y capots cerrados y las respectivas llaves debidamente guardadas en lugares provistos de seguridades mínimas y adecuadas.

Cláusula 191. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en garajes de casas de departamentos con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos

Contrariamente a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara la responsabilidad civil en que puede incurrir el Asegurado aún cuando el local donde se guardan los vehículos sea un garage de un edificio de apartamentos con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.

El seguro ampara la responsabilidad civil del propietario del edificio o la copropiedad, según el caso, por uno o más de los hechos mencionados en la Cláusula 186, y siempre que hayan sido comprendidas expresamente en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a los vehículos automotores de cuatro o más ruedas propiedad de los inquilinos, copropietarios o terceros que se guarden en dicho local, con o sin cobro de un alquiler.

Se aclara que el Asegurado no tiene obligación de mantener un cuidador o sereno en el local.

Cláusula 192. Cobertura de Responsabilidad Civil por uno o dos vehículos automotores guardados en un garage particular

Contrariamente a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado aún cuando el local donde se guardan los vehículos sea un garage particular.

El seguro ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el propietario del edificio o la copropiedad, según el caso por uno o más de los hechos mencionados en la Cláusula 186, y siempre que hayan sido comprendidas expresamente en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto al o los vehículos automotores de cuatro ruedas, propiedad de la persona a quien el propietario hubiese facilitado el garage.

Cláusula 193. Individuales y con entrada y salida común para los vehículos

Contrariamente a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado aún cuando el local donde se guardan los vehículos sea un garage particular.

El seguro ampara la responsabilidad civil del propietario del edificio o la copropiedad consorcio, según el caso, por uno o más de los hechos mencionados en la Cláusula 186 y siempre que hayan sido comprendidas expresamente en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto al o los vehículos automotores de cuatro ruedas, propiedad de la persona a quien el propietario hubiese facilitado el garage.

Cláusula 194. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en garage de hoteles

Contrariamente a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado aún cuando, el local donde se guardan los vehículos sea un garage cubierto del hotel.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local pero si o mientras ella no ocurra, la puerta de entrada y salida de los vehículos debe encontrarse cerrada con cerradura doble paleta, salvo durante los momentos necesarios para que entre o salga un vehículo.

Cláusula 195. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en playas de estacionamiento y/o cocheras abiertas de hoteles con sereno o cuidador.

Contrariamente a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado aún cuando, el local donde se guardan los vehículos es una playa de estacionamiento al aire libre o cocheras abiertas del hotel.

Se aclara que es condición para la cobertura de trailers (vehículos porta-embarcaciones), casa rodantes (sin propulsión propia) y bantams, siempre que no haya cuidador o sereno permanente que exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,5 metros de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado cuando no se encuentre en dicha playa el cuidador o sereno.

Cláusula 196. Cobertura de Responsabilidad Civil por vehículos automotores guardados en playas de estacionamiento y/o cocheras abiertas de hoteles sin sereno o cuidador permanente

Contrariamente a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 186 y por la presente cláusula se ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado aún cuando el local donde se guardan los vehículos sea una playa de estacionamiento al aire libre o cocheras abiertas del hotel.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local, pero los vehículos deben encontrarse con las puertas, ventanillas, baúles y capota cerrados y sin llave de contacto colocada. Se aclara, a la vez, que es condición para la cobertura de trailers (vehículos porta-embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams, siempre que no haya cuidador o sereno permanente que exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,5 metros de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado, salvo durante los momentos necesarios para que entre o salga un vehículo.

ANEXO 41

COBERTURA DE MOTOCICLETAS

CLÁUSULA 197. Cobertura de Motocicletas

El Asegurador amplía la cobertura para incluir la responsabilidad civil en que pueda incurrir el Asegurado por la guarde de motocicletas.

Se mantienen las demás condiciones de cobertura del presente contrato.

ANEXO 42

ACCIDENTES PERSONALES

Cláusula 198. Riesgo cubierto

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente cobertura, en el caso de que la persona designada como Asegurado en las Condiciones Particulares sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo. A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o por un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en mal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula 199, inc.b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático, rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes

–en los términos y alcances establecidos– que puedan ocurrir al Asegurado, ya sea en el ejercicio de la profesión declarada, en su vida particular, o mientras esté circulando o viajando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos, conduciéndolos, o no, o haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o en líneas de transporte aéreo regular.

Se cubren también los accidentes que se produzcan, durante la participación en los siguientes entrenamientos y deportes exclusivamente, juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, básquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, handball, jockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en altamar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volley ball, y wáter-polo.

La cobertura se extiende al tránsito y/o permanencia del Asegurado en el extranjero, salvo en los países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 199. Exclusiones a la cobertura

Quedan excluidos de este seguro, además de las indicadas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales:

c) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insecto, salvo lo especificado en la Cláusula 198.

d) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radioactivo, u originadas en reacciones nucleares; (de) las lesiones imputables a esfuerzo, de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 198 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.

e) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado sufra al participar activamente en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

f) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 198; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de alcohol, estupefacientes o alcaloides.

g) Los accidentes que ocurran, mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios, juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.

h) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizadas en líneas de transporte aéreo regular.

i) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los

enumerados en la Cláusula 198, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

Cláusula 200. Personas no asegurables

El seguro no ampara, salvo pacto en contrario, a menores de 14 años o mayores de 65 años ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la cláusula 202, paralíticos, epilépticos, toxicómanos, alienados, o aquellas que, en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de la que hubieren padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 206 de éstas condiciones y/o los de la Cláusula 10 de las Condiciones Generales de la póliza.

Cláusula 201. Muerte

Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste y otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza o en concepto de invalidez temporaria por el accidente que causó la muerte.

Cláusula 202. Invalidez permanente

Si el accidente causare una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

Invalidez total

Estado absoluto e incurable de alegación mental que no permita al Asegurado ningún trabajo y ocupación por el resto de su vida 100%
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total o permanente 100%

Invalidez parcial

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos 50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal 40
Sordera total e incurable de un oído 15
Ablación de la mandíbula inferior 50

b) Miembros superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo.....	65	52
Pérdida total de una mano.....	6	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudo o artrosis total).....	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional.....	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional.....	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional.....	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional.....	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional..	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional.....	15	12
Pérdida total del pulgar.....	18	14
Pérdida total del índice.....	14	11
Pérdida total del dedo medio.....	9	7
Pérdida total del anular o meñique.....	8	6

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna.....	55
Pérdida total de un pie.....	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudo artrosis total).....	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudo artrosis total).....	30
Fractura no consolidada de una rótula.....	30
Fractura no consolidada de un pie (seudo artrosis total).....	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional.....	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional.....	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional.....	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional.....	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional.....	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros.....	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros.....	8
Pérdida total del dedo gordo del pie.....	8
Pérdida total de otro dedo del pie.....	4

Por la pérdida total se entiende aquélla que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional pero si la invalidez deriva de pseudo artrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectados.

Las pérdidas de las falanges de los dedos serán indemnizadas sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán y los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda excederse del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida, llegue al 80% se considerará invalidez total se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyen una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos, ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

Cláusula 203. Invalidez temporaria

Si el accidente causare una invalidez temporaria que impida al Asegurado atender sus ocupaciones habituales declaradas, el Asegurador le pagará la indemnización diaria estipulada para este caso por toda la duración de la invalidez, desde el primer día del tratamiento médico y hasta el máximo de 365 días.

Dicha indemnización se reducirá a la mitad tan pronto como el Asegurado pueda dedicarse parcialmente a sus ocupaciones. Si el Asegurado no ejerce ninguna profesión la indemnización quedará reducida a la mitad desde el día en que pueda salir de su vivienda o cuando –en ambos casos- así lo estipulare el perito médico designado por el Asegurador.

Si con anterioridad al accidente el Asegurado hubiera sufrido otro u otros accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante un mismo período anual de vigencia, la indemnización diaria será reducida, en un porcentaje igual al que representen, de acuerdo con la Cláusula 202, las invalideces permanentes indemnizables sufridas en los mismos y tomadas en conjunto respecto la suma asegurada para el caso de invalidez permanente.

Cláusula 204. Concurrencia de invalideces

Cuando a una invalidez temporaria acompañe o sobrevenga una invalidez parcial permanente, la indemnización no podrá ser menor a la suma que corresponda por la invalidez parcial permanente más la que resulte de aplicar el porcentaje de capacidad final conservada al importe total que hubiera correspondido por la invalidez temporaria.

Cláusula 205. Agravación por concausas

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efectos de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que esta fuere consecuencia de un accidente, cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

Cláusula 206. Agravación o modificación del riesgo

Se consideran agravaciones del riesgo, además de las indicadas en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales, las que provengan de las siguientes circunstancias:

a) Modificación del estado físico o mental del Asegurado

b) Modificación de su profesión o actividad. No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato con una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Cláusula 207. Cargas adicionales del Asegurado y cargas de los beneficiarios

El Asegurado, bajo pena de caducidad, debe desde el momento de hacerse aparente las lesiones el Asegurado:

a) someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que asiste;

b) enviar al Asegurador un certificado del médico que lo atienda expresando la casusa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.

c) someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la presentación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes;

b) En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva;

c) En caso de invalidez temporaria, la documentación pertinente, que incluya el alta definitiva.

En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia y la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas, so pena de quedar el Asegurador eximido de abonar la prestación pactada.-

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación a los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ella motive serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

El Asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables.

Cláusula 208. Designación del beneficiario

La designación del beneficiario se hará por un medio fehaciente y será válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficiario es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos.

Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos.

Cláusula 209. Cambio de beneficiario

El contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable,

que éste sea notificado por un medio fehaciente. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

Cláusula 210. Valuación por peritos

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Facultad de Medicina de la UDELAR que corresponda.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes.



